

CONTESTACION DE DEMANDA PARA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIARAD. 2022-00243

Diego Alexander Cadena Leon <diegocadenaleon@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 16:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadodiegoramirezj@hotmail.com

<abogadodiegoramirezj@hotmail.com>

Envio con copia al abogado de la parte demandante.

Señores
Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad
Armenia Quindío.

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de Demanda
DEMANDANTE: Eduardo Tamayo Davila
DEMANDADO: Jon Alexander Soto Dávila y Vías y Señales SAS
RADICADO: 2022-00243

DIEGO ALEXANDER CADENA LEON identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89.005.751 Expedida en Armenia, domiciliado en la misma Ciudad, de profesión ABOGADO e inscrito con la T.P 163.479 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de JHON ALEXANDER SOTO DAVILA Y VIAS Y SEÑALES SAS identificada con la Nit No 810045660; por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

CAPÍTULO I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se declare el incumplimiento del contrato por parte de los demandados.
2. Me Opongo a que se reconozca como cumplido del contrato de transacción al demandante .
3. Me opongo a que se condene a los demandados a cancelar la suma de \$54.176.000 o cualquier otra suma liquida de dinero .
4. Me opongo que se condene a los demandados al pago de intereses de cualquier índole –
5. Me opongo que se conde en costas a los demandados-.

CAPÍTULO II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: Cierto.

AL TERCERO: Cierto.

AL CUARTO: Cierto.

AL QUINTO: Cierto.

AL SEXTO: Cierto, sin embargo las acciones y la representación legal fue trasferida a un tercero.

AL SEPTIMO: Cierto.

AL OCTAVO: **Parcialmente Cierto**, Explico: Cierto que así establece la cláusula 3 del contrato de transacción, sin embargo no me consta que el demandante haya notificados a los acreedores de la empresa que relaciona.

AL NOVENO: Cierto.

AL DECIMO: No es cierto, Explico. Es una apreciación subjetiva del actor determinar que es responsabilidad de los demandados asumir el pago de pasivo en la cesión de acciones, habida cuenta que así no establece en las obligaciones a cargo de VIAS Y SEÑALES (Clausula 3 del contrato de transacción).-

AL DECIMO PRIMERO. No es cierto. Explico, Los demandados no ostentaban mas obligaciones contractuales que las determinadas en la cláusula tercera del contrato de transacción, como el demandante tampoco transfirió a favor de una persona diferente a VIAS Y SEÑALES SAS Y JON ALEXANDER SOTO DAVILA.

AL DECIMO SEGUNDO: Cierto, así se desprende de los documentos aportados al proceso, sin embargo, para nada es una conducta atribuible de responsabilidad a los demandados.

AL DECIMO TERCERO: **No me consta**, No es un hecho relevante al problema jurídico que debe formular su despacho.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. En la clausula de obligaciones a cargo de VIAS Y SEÑALES SAS NO se determina obligación alguna para el pago de pasivos de APOLO INGENIERIA Y SEÑALIZACION SAS.

AL DECIMO QUINTO: Cierto que se enviaron comunicaciones que refiere en este hecho, sin embargo las mismas en ningún momento son causa eficiente de atribución de responsabilidad contractual, sin embargo es preciso indicar que los hechos que motivan el presente litigio obedecieron al incumplimiento de su obligación contractual, habida cuenta que omitió notificar a la DIAN en lo que respecta a la cesión de las acciones y cambio de representante legal de la sociedad APOLO INGENIERIA SAS, así como la transferencia de las acción y representación legal e realizo a favor de un tercero.

AL DECIMO SEXTO: **No es Cierto**, Según mi poderdante en ningún momento le acepto o reconoció por parte de los demandados incumplimiento contractual alguno, y menos reconocio deuda alguna al actor, mas aun cuando existe un claro incumplimiento del actor.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto. La causa de los daños que se atribuye el actor derivan en la ausencia de notificación a la DIAN respecto de la cesión de las acciones y cambio de representante legal, por lo demás no me consta si el actor tenía zozobra y demás aspectos que se relacionan en este hecho.

DECIMO OCTAVO. **No me consta**, es un hecho que debe probarse.

AL DECIMO NOVENO. **Parcialmente Cierto.** Explico: Cierto que el demandado cancelo al valor que refiere este hecho, sin embargo no es cierto que el mismo sea en virtud al incumplimiento de contrato de transacción alguno, toda vez que el actor omitió en notificar a los acreedores respectivos la cesión de las acciones, así como transferir las acciones a favor de los demandados.

AL VIGESIMO. No me consta, presumo cierto este hecho, sin embargo en nada atañe a una conducta de responsabilidad por parte de los demandados.

AL VIGESIMO PRIMERO : Cierto , así se desprende de los documentos aportados con la demanda, sin embargo claramente se desprende un comportamiento culposo del actor en no haber notificado a la DIAN previamente respecto de la cesión de

las acciones y cambio de representante legal de la sociedad APOLO INGENIERIA SAS .

VIGECIMO SEGUNDO: Ciertó, así se desprende de los documentos aportados con la demanda.

VIGESIMO TERCERO: Ciertó, sin embargo esta situación reitera aun mas en el incumpliendo de las obligaciones de notificar a los acreedores estipulados en el respectivo contrato de transacción.

VIGESIMO CUARTO: Ciertó, no solamente representante legal si no como único accionista, avizorando un claro incumplimiento en el contrato de transacción.

VIGESIMO QUINTO: No me consta, es un hecho que debe probarse.

VIGECIMO SEXTO: Ciertó, sin embargo el actor omitió su deber de notificar al ACREEDOR de este pasivo a fin de evitar las consecuencias de las cuales se duele en este proceso.

VIGESIMO SEPTIMO: No es un hecho , es una apreciación subjetiva del extremo activo .

VIGECIMO OCTAVO: No es ciertó, es culpa exclusiva de la víctima en cuanto incumplió con el deber de notificar a los acreedores por parte del actor, luego los perjuicios que reclaman es de su exclusiva culpa.

VIGECIMO NOVENO: No es un hecho , es una apreciación subjetiva del extremo activo .

TRIGECIMA. Ciertó, pero en este asunto no se ventilan judicialmente obligaciones dinerarias, como tampoco estand determinadas claramente obligaciones de hacer o no hacer.

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES DE MERITO

EXEPCIONES PRINCIPALES

1. CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE

Artículo 1546 del Código Civil, como quiera que el demandante NO cumplió con la obligación de notificar a los acreedores se derivaron las acciones penales y judiciales por parte de la DIAN .

De igual forma el actor tampoco realizó el traspaso de las acciones y representación legal a favor de los demandados, situación que realizo en favor de una tercera persona totalmente ajena a los intervinientes en el contrato de transacción.

2. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Como quiera que el extremo activo no cumplió con su deber de notificar a los acreedores respecto de la cesión en los términos del artículo 1960 de nuestro código civil.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

De igual manera claramente el extremo activo incumplió con el deber de trasferir las acciones a los demandados, situación que antepone claramente un incumplimiento contractual del actor.

EXEPCIONES SUBSIDIARIAS

1. INEXISTENCIA DE MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Teniendo en cuenta que la Mora es un retardo calificado por su injusticia, o simplemente culposo en el cumplimiento de una obligación; y que así mismo si el retardo no se debe a la culpa del deudor no hay mora, es de suma importancia Señor Juez, que en el evento de que la primera; segunda y tercera excepción propuesta en este escrito NO tenga acogida por parte de su despacho, se debe presentar entonces el siguiente fundamento de la excepción denominada ausencia o inexistencia de Mora en el cumplimiento de Obligaciones por parte de mis poderdantes.

Ahora bien, como se observa dentro de las pruebas existentes en el proceso expresamente VIAS Y SEÑALES no adquirió de manera clara y expresa de cancelar obligación alguna (clausula 3 del contrato de transacción).

Ahora bien los perjuicios que reclama el actor, no se debe a un hecho imputable a los demandados, si no a falta de diligencia en notificar a la DIAN respecto la cesión realizada en el contrato de transacción .

La regulación normativa que respalda esta excepción la encontramos en los siguientes artículos del Código Civil:

ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

2. AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS EN LOS PERJUICIOS QUE RECLAMA EL DEMANDANTE.

Como nos encontramos frente al régimen de Responsabilidad Contractual, donde se presume la culpa del deudor, y es este quien tiene la carga de desvirtuarla, es preciso entonces Señor Juez, tener las siguientes consideraciones:

Por la vía de responsabilidad contractual debe aflorar uno de los elementos indispensables de ese régimen, y es la llamada "CULPA". La cual según el artículo 63 del Código Civil es tripartita (Culpa lata o grave, Leve o Levísima)¹, Para ello

¹ "ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

tenemos entonces que remitirnos a lo Estipulado en el Artículo 1604 del Código Civil.
"RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes".

Por lo anterior, las obligaciones y carga que el demandado ostentaba era la notificación a la DIAN y demás acreedores de la sociedad APOLO INGENIERIA SAS situación que no aconteció y que derivó por su culpa en los perjuicios que reclama el actor.-

3. **AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.**

Probada la ausencia o Inexistencia del elemento de la Culpa por parte de los demandados en los perjuicios que reclama el demandante, surge como consecuencia una ausencia de relación de causalidad, es decir que la imputación o atribución jurídica de los daños realizada a los demandados no encuentra justificación fáctica ni legal en este proceso.

De otro lado, es claro que los perjuicios que reclama el actor no se produjo por decisión unilateral de los demandados, toda vez que la causa real de la producción es la ausencia de notificación de la cesión de las acciones a la DIAN en los términos del artículo 1960 del código Civil.

4. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LOS DAÑOS RECLAMADOS.**

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En el presente asunto, se materializa la Culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el comportamiento del demandante no fue prudente y diligente en informar a la DIAN respecto de la cesión de las acciones y cambio de representante legal de la sociedad APOLO INGENIERIA SAS.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, D. C., en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).-Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Ref.: 11001-3103-008-1989-00042-01 expresó "(...) Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos –conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas". No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o

en forma "justa y equitativa" (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros).

En el derecho contemporáneo es claro, asimismo, que el comportamiento de quien reclama la reparación de los daños no sólo tiene trascendencia en materia de responsabilidad civil extracontractual, sino que el mismo es igualmente relevante cuando se reclama la indemnización de los daños producidos por el incumplimiento contractual. Tal circunstancia explica la importancia que tiene la figura que se ha conocido tradicionalmente como mora creditoris (arts. 1605, 1739 y 1883 del Código Civil) y que, específicamente, en la regulación mercantil de algunos de los eventos de responsabilidad civil contractual, el legislador haya previsto expresamente el hecho o culpa de la víctima o, concretamente, del acreedor, como mecanismo para enervar total o parcialmente la pretensión indemnizatoria (arts. 732, 992, 1003, núm. 3º, 1196, 1391 y 1880 del Código de Comercio, entre otros), lo que no quiere decir que la procedencia de tal mecanismo de defensa en materia contractual no tenga la misma generalidad que existe en la responsabilidad civil extracontractual, pues, en aquellos eventos bien puede aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, teniendo presente que éste es uno de aquellos asuntos en los que los criterios generales de la responsabilidad civil son aplicables a uno u otro campo.

Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que "el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69). (...)

En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa [3], entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño [4], con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel

que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.

Este principio consiste, en que la víctima de un daño debe ser activa frente al advenimiento del daño, para efectos de que el daño se cause en menor tiempo posible.

"La parte lesionada puede perder el derecho a ser indemnizada en la medida en que no atienda el daño, y aquí se trata de que se determine si el comportamiento exigido al acreedor es solamente negativo, es decir, que no agrave el daño por su acción, o si tiene que ser positivo, es decir, que se le exija un comportamiento activo y positivo tendiente a atenuar las consecuencias dañinas que vienen del comportamiento del responsable"

El principio de mitigación de daño, hace perder el derecho a reparación de la víctima a partir del momento en el que el juez considere que con su actuar a debido ya hecho cesar el daño.

El principio de mitigación consiste en que usted no agrave o que usted haga todo para que no se agrave.

Para la medición de la certeza o eventualidad del daño hacia el futuro, una regla esencial que debe ser tomada en cuenta es el principio de mitigación de daños, porque este principio va a permitir saber hasta dónde se van a pagar los daños.

El principio de mitigación del daño, juega en la extensión de la certeza de los daños. (...)"

5. ABUSO DEL DERECHO.

Mediante Sentencia del 27 de mayo de 1943² dentro de la cual se hace un análisis al término "Abuso del derecho" predico lo siguiente: "(...) Como la expresión misma lo indica, el abuso del derecho comienza por afirmar desde luego un derecho que asiste a quien lo ejercita. El abuso consiste en que en este ejercicio se exceda o se desvía de las finalidades que económica y socialmente corresponden y así perjudique al perseguido, sin siquiera obtener las más de las veces provecho para sí (...)"

² <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/01/15/abuso-del-derecho-diccionario-jurisprudencial-sala-de-casacion-civil/>

Ahora bien, para efectos del sustento de esta excepción, considero que el demandante abusa del derecho al acceso a la justicia reclamando unas sumas de dineros por concepto de presuntos perjuicios no imputables de ninguna manera a los demandados, y los cuales claramente superiores a lo razonable. Así mismo solicita perjuicios de índole extrapatrimonial (Morales), sin siquiera existir asomo Dolo o Culpa grave en la relación contractual por parte de los demandados.

CAPITULO IV PRUEBAS

Para probar los hechos anteriores, solicito decretar, practicar, evaluar las siguientes pruebas, además de aquellas que se estimen pertinentes y sean decretadas de oficio:

DOCUMENTALES.

1. Certificado de composición accionaria de la sociedad APOLO INGENIERIA SAS.
2. Certificado de existencia y representación legal de apolo Ingeniería SAS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez decretar el interrogatorio al demandante ya identificado dentro del proceso, en la fecha y hora que designe su despacho, el cual formularé verbalmente o por escrito en su debida oportunidad, y que tienen que ver sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INDICIARIA

Solicito que se tengan como indicios a favor de la parte demandada, todo hecho plenamente demostrado que le beneficie, así como la conducta procesal del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 240, 241 y 242 del C. G. P.

OFICIOS

Solicito respetuosamente OFICIAR a la DIAN en el sentido de que se indique a su despacho la siguiente información.

¿Si el demandante notificó respecto de cesión alguna de acciones y cambio de representación legal de la sociedad **APOLO INGENIERIA SAS** identificada con Nit No 900.908.675-4, en caso de haberse realizado informar la fecha de la notificación por parte del actor?.

CAPÍTULO V. ANEXOS

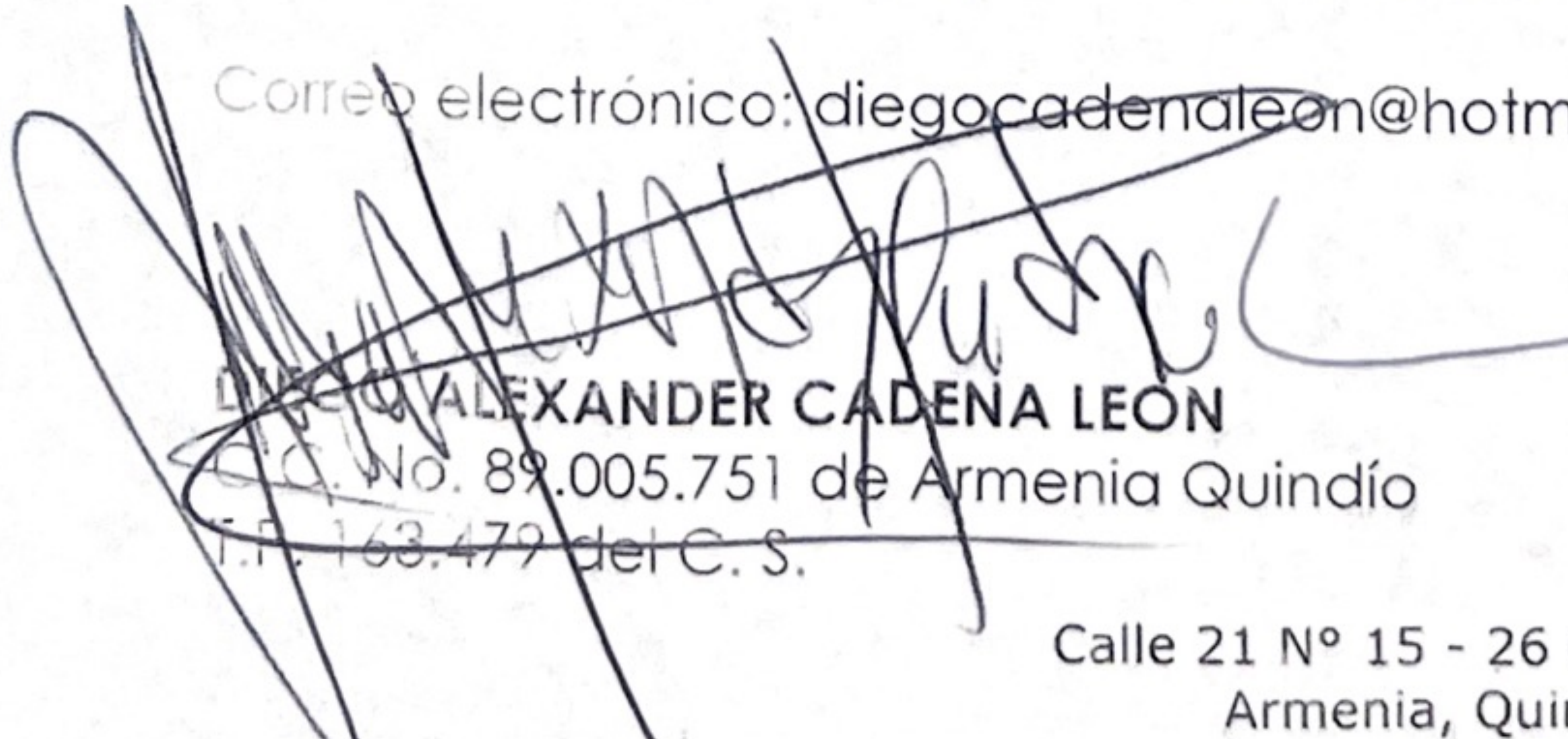
Los documentos aducidos como prueba.

CAPITULO VI . NOTIFICACIONES

El de la parte demandante y demandada ya la conoce señor Juez.

El suscrito en la Calle 21 No 15-26 Oficina 208 Armenia (Quindío).

Correo electrónico: diegocadenaleon@hotmail.com


DIEGO ALEXANDER CADENA LEON

C.C. No. 89.005.751 de Armenia Quindío

I.P. 163.479 del C. S.

Calle 21 N° 15 - 26 Oficina 208
Armenia, Quindío.

Teléfono: +54 (6) 7411980

www.dcjuristas.com